



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES, en contra de BANINCA, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta la accionante lo siguiente:

Que el día 20 de febrero del 2022, en nombre propio, presentó derecho de petición ante BANINCA.

Que en el citado derecho de petición, solicitó ordenar a quien corresponda, entregar el soporte de la obligación reportada a nombre de JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES CON CC 1.065.621.431, junto con la entrega de la copia del contrato y la autorización sobre la obligación reportada ante las centrales de riesgo a nombre de JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES CON CC 1.065.621.431, entre otros.

Que de BANINCA, omitió responder de fondo acerca de las solicitudes elevadas ante los mismos, debido a que no recibí respuesta negativa ni positiva de la PETICION.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, JEIMMY ELICETH GONZALEZ, solicita que:

Se tutele el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la constitución política, la Ley 1755 de 2015, ejercido a través de la petición radicada en BANINCA, el día 20 de Febrero del 2022, vulnerado por él, o quien haya sido delegado para el trámite de la misma dé respuesta de fondo a lo pedido de una manera clara, expresa, congruente y precisa.

2. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA: JEIMMY GONZALEZ

1. Fotocopia de derecho de petición.
2. Constancia de notificación a BANINCA

POR PARTE DE LA ACCIONADA: BANINCA.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANINCA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
2. Captura de pantalla de fecha 14 de marzo de 2022 donde se puede verificar que se solicita prórroga para dar trámite a la solicitud en los términos del artículo 6 del código contencioso administrativo.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

3. Respuesta a la reclamación directa presentada ante la Sociedad BANINCA S.A.S. la cual fue resuelta el día 25 de marzo de 2022 junto la captura de pantalla que acredita su envío y sus respectivos anexos 4. Escrito de petición donde la cliente autoriza como dirección de notificación electrónica el correo rinconyamayaabogados@gmail.com.

POR PARTE DE CIFIN:

- 1. Información confidencial contenida en el presente escrito de contestación de tutela.
- 2. Copia del certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad donde consta el poder otorgado al suscrito.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, BANINCA, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se ordenó la vinculación de DATA CREDITO y CIFIN.

RESPUESTA BANINCA

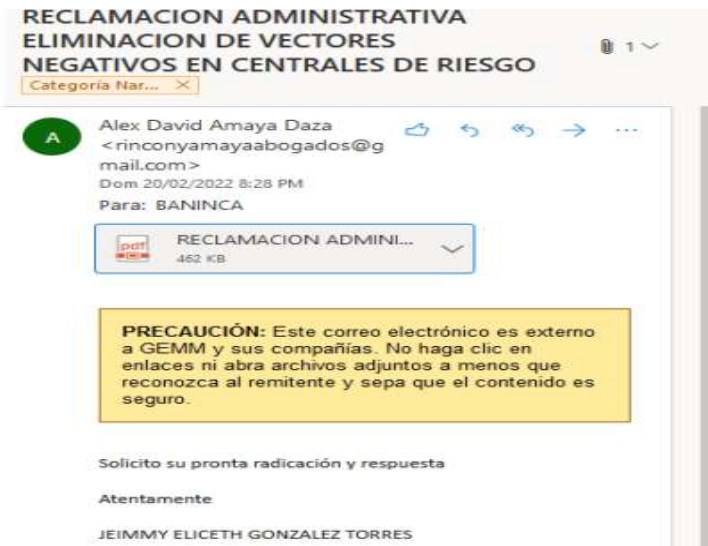
FELIPE VELASCO MELO, identificado con C.C. 76.309.398, actuando en calidad de Representante Legal de BANINCA SAS, manifestó lo siguiente:

Que una vez estudiados los argumentos que manifiesta el accionante, se procedió a realizar la consulta en los registros de la sociedad, verificando que la señora JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065621431, actuando en calidad de Titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, obligación crediticia identificada a continuación una

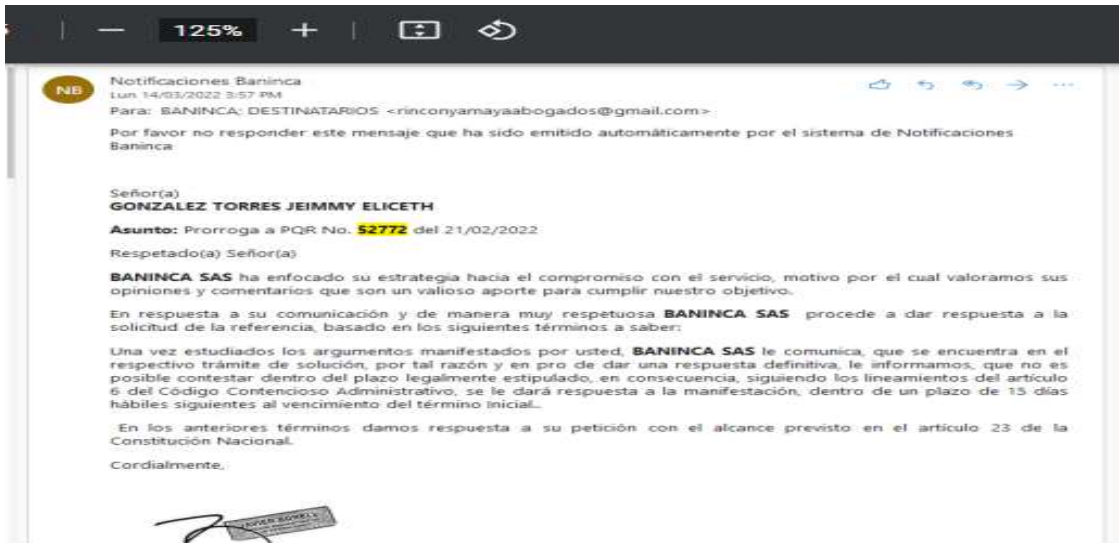
No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
2443499	\$ 1.538.324	2014/08/12	2015/09/05	CASTIGADO

Que la sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que FUNDACIÓN MUNDO MUJER, debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S. el 31 de diciembre de 2016, como consta en el certificado de venta de crédito que se anexa al presente documento. Para comenzar, es pertinente informar que tal y como se expresa en el escrito de tutela, el cliente interpone escrito de petición el día 20 de febrero de 2022, solicitud elevada al correo electrónico de BANINCA SAS desde el correo rinconyamayaabogados@gmail.com

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00



Que al realizar una búsqueda en los archivos de la entidad, es posible verificar que se procedió a dar trámite a la solicitud el día 14 de enero de 2022, comunicando a la accionante que BANINCA se encontraba realizando el respectivo trámite y en pro de dar una respuesta definitiva se solicitaba una prórroga conforme a lo establecido en el artículo 6 del código contencioso administrativo. Así las cosas, BANINCA SAS se permite informar que se procedió a solicitar una extensión del plazo para dar trámite a la solicitud y que no se evadió o dejó de tramitar la petición invocada.



Que posterior a la prórroga solicitada procedieron a emitir contestación

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00



BANINCA
Banco del mundo mujer S.A.
Nº. 90054488-6

Popayán, 25 de marzo de 2022

BANINCA
Banco con sentido humano
Nº. 90054488-6

Resultados soporte del Formulario de Vinculación sobre el Tratamiento de Datos Personales:

Señor(a)
JEMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
Correo: rinomaymayabogados@gmail.com
Dirección: Calle 13c-21 65 barrio la popa
Teléfono: 3017996182
Valledupar, Cesar.

Asunto: PQR No. 59772 del 21 de febrero de 2022

Respetado(a) Señor(a) Jemmy,

BANINCA SAS ha enfocado su estrategia hacia el compromiso con el servicio, motivo por el cual valoramos sus opiniones y comentarios que son un valioso aporte para cumplir nuestro objetivo.

En respuesta a su comunicación, en la solicita la actualización de la información y el retiro del registro negativo ante las centrales de riesgo, del crédito identificado a continuación:

No. Crédito	Apertura	Vencimiento	Monto	Rol	Estado
2443499	28/14/08/12	2015/06/05	\$ 1.538.324.00	Titular	Castigado

Adicionalmente, se está obligacion inicio con la **Fundación Mundo Mujer** y es preciso comunicarle que en virtud de un contrato celebrado el pasado 2 de febrero de 2015, entre la **Fundación Mundo Mujer** y el **Banco Mundo Mujer S.A.** (personas jurídicas diferentes), los créditos de la **Fundación Mundo Mujer**, en estado vigente y que tenían una mora igual o inferior a treinta (30) días, fueron transferidos al **Banco Mundo Mujer S.A.**, y aquellos créditos en estado vigente que registraban una mora superior a treinta (30) días o en estado cancelado, continuaron en la Fundación.

Posteriormente el **Banco Mundo Mujer** debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió el crédito el 30 de marzo de 2016 por ausentar el tiempo establecido para el pago de las cuotas, a favor de la compañía **BANINCA S.A.S.**, entidad perteneciente al Grupo Empresarial **Mundo Mujer**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta su solicitud **BANINCA SAS**, responde a cada de sus inquietudes:

Punto 1.2: Anexamos Copia del formulario de vinculación del crédito No. 2443499, donde usted autorizó el tratamiento de sus datos personales, el cual es avalado con su firma y huella correspondiente.

Por continuidad se anexa en VALLEDUPAR, CESAR el día 27 del mes de Agosto de dos mil CATÓRCE (14).



Señor JEMMY ELICETH TORRES
CALLE 13C-21 BARRO LA POPA
VALLEDUPAR, CESAR



Punto 3.4.5: La obligación crediticia fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el mes de abril del año 2015, reporte que se realizó en su momento por existir razones sustanciales originadas en el incumplimiento en el pago del crédito, de acuerdo con los términos contractuales pactados. Aclaramos que la notificación de preaviso y el reporte negativo ante las centrales de riesgo fue realizado por el **Banco Mundo Mujer**, y no por **BANINCA SAS**, pues aclaramos que nuestra entidad solo tuvo conocimiento del crédito, a partir de la compra de su cartera y cuando su obligación ya se había castigado, es decir cuando se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo.

Anexamos la prueba de obtención previa del registro negativo ante Centrales de Riesgo realizado por el **Banco Mundo Mujer S.A.**, efectuada mediante memoría certificada a la dirección Carretera 14 a N° 9°-28, es decir a la dirección que usted aportó en el momento de realizar el desembolso del crédito N° 2443499.

Captura de pantalla donde se puede verificar que la cliente autoriza como dirección de notificación el correo electrónico rinconyamayaabogados@gmail.com.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en medio físico en la Calle 13c 21 65 barrio la popa municipio de Valledupar, Cesar, o en medio electrónico al Correo electrónico: rinconyamayaabogados@gmail.com
Tel: 301 7996182.

JERRY GONZALEZ

JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
CC 1.065.621.431

Que como se puede evidenciar, BANINCA SAS da trámite a la solicitud del cliente, allegando los soportes solicitados junto con la respuesta al derecho de petición al correo electrónico rinconyamayaabogados@gmail.com en la imagen se puede evidenciar que seguido de la dirección de correo electrónico se cuenta con la certificación del sistema CERTIMAIL “. rpost.biz”, lo cual permite evidenciar que el correo fue remitido por parte de BANINCA SAS y recibido en la dirección de notificación aportada.

Que así las cosas, tal y como lo expresaron en el acápite anterior, BANINCA SAS señala haber dado pleno cumplimiento con respecto a las peticiones elevadas por el cliente, en virtud de lo anterior, que es importante aclarar que BANINCA SAS respondió de fondo, clara y veraz todas y cada una de las peticiones formuladas por el cliente, de igual manera adjunto los soportes y documentos solicitados por el cliente en el escrito de petición. Que de esta manera, BANINCA SAS se permite acreditar el cumplimiento de todos los tramites referentes al presente escrito de tutela. En cuanto a la respuesta al derecho de petición nos permitimos acreditar el envío de la respuesta que contiene de manera clara y veraz atención a todas y cada una de las solicitudes del cliente. En tal sentido, informamos que los hechos que alude el accionante constituyen HECHO SUPERADO y que al momento la entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante.

CONTESTACIÓN CIFIN.

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado con C.C. 91.511.920, actuando como APODERADO GENERAL de CIFI S.A.S, manifiesta lo siguiente:

Que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Y por último señalan que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

RESPUESTA DATA CREDITO:

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, identificada con C.C. 1.015.429.069 actuando en calidad de apoderada judicial de EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, manifestó lo siguiente:

Que en el caso bajo estudio la fuente de la información, en este caso BANINCA (BANINCA BMM), es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término. Que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Que la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Que es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con BANINCA (BANINCA BMM). No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Que, así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

3. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por BANCINCA con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante de fecha 20 de febrero de 2022.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto la accionada BANINCA es la entidad financiera con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre las cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.³

La entidad accionada BANCAMIA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que procedieron a dar trámite a la solicitud, comunicando a la accionante que BANINCA se encontraba realizando el respectivo trámite y en pro de dar una respuesta definitiva se solicitaba una prórroga conforme a lo establecido en el artículo 6 del código contencioso administrativo.

Que posterior a ello procedieron a emitir respuesta en debida forma a la petición elevada.

De las pruebas allegadas por la parte accionada en anexo digital número 12 se evidencia a fecha 14 de marzo que efectivamente enviaron escrito a la parte accionante en el que solicitaban prórroga para emitir contestación al escrito de petición elevado.



³ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Posterior a ello bien como lo indican en escrito de contestación en anexo 15 se encuentra la contestación emitida.

Señor(a)
JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
Correo: rinconyamayaabogados@gmail.com
Dirección: Calle 13c 21 65 barrio la popa
Teléfono: 3017996182.
Valledupar, Cesar.

Asunto: PQR No. 52772 del 21 de febrero de 2022

Respetado(a) Señor(a) Jeimmy,

BANINCA SAS ha enfocado su estrategia hacia el compromiso con el servicio, motivo por el cual valoramos sus opiniones y comentarios que son un valioso aporte para cumplir nuestro objetivo.

En respuesta a su comunicación, en la solicita la actualización de la información y el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, del crédito identificado a continuación:

No. Crédito	Apertura	Vencimiento	Monto	Rol	Estado
2443499	2014/08/12	2015/09/05	\$ 1.538.324.00	Titular	Castigado

Aclaremos que esta obligación inicio con la **Fundación Mundo Mujer** y es preciso comunicarle que en virtud de un contrato celebrado el pasado 2 de Febrero de 2015, entre la **Fundación Mundo Mujer** y el **Banco Mundo Mujer S.A.** (personas jurídicas diferentes), los créditos de la **Fundación Mundo Mujer**, en estado vigente y que tenían una mora igual o inferior a treinta (30) días, fueron transferidos al **Banco Mundo Mujer S.A.**, y aquellos créditos en estado vigente que registraban una mora superior a treinta (30) días o en estado cancelado, continuaron en la Fundación.

Posteriormente el **Banco Mundo Mujer** debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió el crédito el 30 de marzo de 2016 por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas, a favor de la compañía **BANINCA S.A.S.**, entidad perteneciente al Grupo Empresarial Mundo Mujer.

Por lo anterior, teniendo en cuenta su solicitud **BANINCA SAS**, responde a cada de sus inquietudes:

Punto 1-2: Anexamos Copia del formulario de vinculación del crédito No. 2443499, donde usted autorizo el tratamiento de sus datos personales, el cual es avalado con su firma y huella correspondiente.

Baninca
Trabajo con sentido humano
NE 900548489-8

Resaltamos soporte del Formulario de Vinculación sobre el Tratamiento de Datos Personales:

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR, REPORTAR Y COMPARTIR INFORMACIÓN

Yo, **JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES**, identificada con C.C. **1005631481**, en calidad de titular del crédito No. **2443499**, declaro y autorizo a **BANINCA S.A.S.** para que consulte, reporte y comparta información sobre mi persona y mi crédito, en los términos establecidos en el presente formulario, a las centrales de riesgo y a las entidades financieras, para fines de gestión crediticia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1753 de 2014, y en el marco de la política de privacidad de **BANINCA S.A.S.**

Adicionalmente, declaro y autorizo a **BANINCA S.A.S.** para que consulte, reporte y comparta información sobre mi persona y mi crédito, en los términos establecidos en el presente formulario, a las centrales de riesgo y a las entidades financieras, para fines de gestión crediticia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1753 de 2014, y en el marco de la política de privacidad de **BANINCA S.A.S.**

Para constancia se firma en **VALLEDUPAR, CESAR** el día **12** en el mes de **Agosto** de dos mil **CATORCE** (14).

JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
Nombre: JEIMMY ELICETH
Apellidos: GONZALEZ TORRES
CEDULA CIUDADANÍA No. 1005631481
Exp. En VALLEDUPAR, CESAR

Punto 3-4-5: La obligación crediticia fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el mes de abril del año 2015, reporte que se realizó en su momento por existir razones sustanciales originadas en el incumplimiento en el pago del crédito, de acuerdo con los términos contractuales pactados. Aclaremos que la notificación de preaviso y el reporte negativo ante las centrales de riesgo fue realizado por el **Banco Mundo Mujer**, y no por **BANINCA SAS**, pues aclaramos que nuestra entidad solo tuvo conocimiento del crédito; a partir de la compra de su cartera y cuando su obligación ya se había castigado, es decir cuando se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo.

Anexamos la prueba de notificación previa del reporte negativo ante Centrales de Riesgo realizado por el **Banco Mundo Mujer SA**, efectuada mediante mensajería certificada a la dirección Carrera 14 a N° 9A-28, es decir a la dirección que usted aportó en el momento de realizar el desembolso del crédito **N° 2443499**.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Trabajo con sentido humano
IN-300546485-6

Resaltamos la dirección que usted aportó en el Formulario de Vinculación:

INFORMACIÓN GENERAL	INFORMACIÓN DE CONTACTO	INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN
NOMBRE: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES	TELÉFONO: 3214106485	FECHA DE VINCULACIÓN: 25/03/2022
DIRECCIÓN: Calle 14 A # 9A-26	CORREO: jeimmytorres@gmail.com	CI: 1065.621.431
CITY: San Juan	PAÍS: Colombia	OTRO DATO: 3214106485

Soporte de entrega por parte de la empresa de mensajería:

1065621431

PARA: GONZALEZ TORRES JEIMMY ELICETH
CALLE 14A # 9A-26 20220325 SAN JUAN

Entregado: ☒
Rechazado: ☐
No Recibido: ☐
No Recibido: ☐
Dr. Envia: ☐

Punto 6: En cuanto a la Prescripción del crédito en referencia, le informamos que esta debe ser declarada por un Juez competente en un proceso ordinario y a petición de parte; por lo tanto, esta obligación crediticia no se encuentra prescrita, hasta que dicha situación no haya sido decretada mediante una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; además, **BANINCA SAS** no es la entidad competente para realizar dicha declaración, pues nuestra función se limita a la recuperación de cartera castigada, a través del servicio de cobro prestado por las casas de cobranza con las cuales se tiene convenio.

Punto 7-8-9: Por todo lo anterior, le informamos que no es procedente acceder de manera favorable a su solicitud de eliminación de información negativa ante las Centrales de riesgo, ya que a fecha 25 de marzo del año 2022, el crédito **No. 2443499** del cual es usted Titular, se encuentra castigado y en mora de pagar, con un saldo total pendiente por cancelar de **\$1,388,506.76** y el reporte negativo ante las centrales de riesgo cumple con el marco legal.

Así las cosas, y de manera respetuosa lo invitamos a contactar a la casa de cobranza **C.E GROUP ABOGADOS Y CONSULTORIAS S.A.S** al celular **3214106485**, para que realice un acuerdo de pago que se ajuste a sus posibilidades, conservando los términos y condiciones establecidos dentro de la entidad.

Así mismo BANINCA, allega soporte de que efectivamente fue enviada la contestación al correo otorgado por la peticionaria.

Respuesta PQR N°52772

NB Notificaciones Baninca
Vie 25/03/2022 15:11
Para: BANINCA:DESTINATARIOS <rinconyamayaabogados@gmail.com.rpost.biz>

52772 E.pdf
6 MB

Señor(a)

GONZALEZ TORRES JEIMMY ELICETH

Asunto: Respuesta PQR N° 52772

BANINCA SAS ha enfocado su estrategia hacia el compromiso con el servicio, motivo por el cual valoramos sus opiniones y comentarios que son un valioso aporte para cumplir nuestro objetivo.

Adjunto, nos permitimos enviar respuesta N° **52772**; a la comunicación interpuesta por usted; para abrir el archivo debe digitar el número de su documento de identidad.

Agradecemos su comunicación y estaremos siempre atentos para atender sus solicitudes.

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2022 emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

“1° Ordenar a quien corresponda, entregar el soporte de la obligación reportada a nombre de JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES CON CC 1.065.621.431.

2° Ordenar a quien corresponda, entregue copia del contrato y la autorización sobre la obligación reportada ante las centrales de riesgo a nombre de JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES CON CC 1.065.621.431.

3° Ordenar a quien corresponda, entregue copia de la notificación personal de acuerdo a lo establecido en la ley 1266 de 2008, que establece que debí haber sido notificado con un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos ante las centrales de riesgo en mi última dirección de domicilio registrada en el sistema de la empresa, debidamente enviadas ante las empresas de mensajerías autorizadas en donde conste la firma de puño y letra de JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES CON CC 1.065.621.43.”

Ahora bien, visto la contestación emitida por BANINCA, bien y como se anexo en las imágenes arriba expuestas se encuentra lo siguiente:

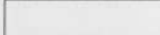
En cuanto se refería a la petición de entregar soporte de la obligación reportada a su nombre y que le fuera entregado copia del contrato y autorización ante las centrales de riesgo a su nombre. La entidad BANINCA allegó el respectivo contrato suscrito.

“Punto 1-2: Anexamos Copia del formulario de vinculación del crédito No. 2443499, donde usted autorizo el tratamiento de sus datos personales, el cual es avalado con su firma y huella correspondiente.”

[illegible]

Para constancia se firma en VALLEDUPAR, CESAR el día 12 en el mes de Agosto de dos mil CATORCE (14).

James Gonzalez
 DEUDOR
 Nombre: JIMMY ELICETH
 Apellidos: GONZALEZ TORRES
 CEDULA CIUDADANIA No. 1065621431
 Exp. En VALLEDUPAR /CESAR



“La obligación crediticia fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el mes de abril del año 2015, reporte que se realizó en su momento por existir razones sustanciales originadas en el incumplimiento en el pago del crédito, de acuerdo con los términos contractuales pactados. Aclaramos que la notificación de preaviso y el reporte negativo ante las centrales de riesgo fue realizado por el Banco Mundo Mujer; y no por BANINCA SAS, pues aclaramos que nuestra entidad solo tuvo conocimiento del crédito; a partir de la compra de su cartera y cuando su obligación ya se había castigado, es decir cuando se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo. Anexamos la prueba de notificación previa del reporte negativo ante Centrales de Riesgo realizado por el Banco Mundo Mujer SA, efectuada mediante mensajería certificada a la dirección Carrera14 a N° 9ª-28, es decir a la dirección que usted aportó en el momento de realizar el desembolso del crédito N° 2443499.”

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Resaltamos la dirección que usted aportó en el Formulario de Vinculación:

INFORMACIÓN DOMICILIOS	
DIRECCIÓN RESIDENCIAL	HABITADO DESDE: 16/10/2012 VIVIENDA: ☒ Propia ☐ Familiar
DIRECCIÓN	APREMIADOR: Miguel Ariza
MUNICIPIO	DIRECCIÓN: Cra 14 A # 9A-28 DEPARTAMENTO: Cesar
UBICACIÓN	CODIGO: 10156
DIRECCIÓN RESIDENCIAL	HABITADO DESDE: VIVIENDA: ☐ Propia ☐ Familiar
DIRECCIÓN	APREMIADOR: TELEFONO Fijo Y/O CELULAR: 3002990547
MUNICIPIO	DIRECCIÓN: TELEFONO Fijo Y/O CELULAR: 310351489
UBICACIÓN	DEPARTAMENTO: CODIGO:

Soporte de entrega por parte de la empresa de mensajería:



NT: 880.512.336-3 10608780259199997

Entrega: 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22

5648

DE: BANCO MUNDO MUJER S.A

ORIGEN: POPAYAN

DIR/CRA: 14 A-5

PARA: GONZALEZ TORRES JEIMMY ELICETH

DIR: CR 14A 9A 28 3002990547 SAN JOAQUYN

DESTINO: VALLEDUPAR CESR

TEL: 7308 ID: 4201507308

ZONA: 17 SUBZ: 9.352

DICE CONTENEDOR: CARTAS

Entregado: ☒

Desconocido: ☐

Rechusado: ☐

No Reside: ☐

No Reclamado: ☐

Dir. Errada: ☐

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO: Manuel Garcia

Gula: 10608780259

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

“En cuanto a la Prescripción del crédito en referencia, le informamos que esta debe ser declarada por un Juez competente en un proceso ordinario y a petición de parte; por lo tanto, esta obligación crediticia no se encuentra prescrita, hasta que dicha situación no haya sido decretada mediante una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; además, BANINCA SAS no es la entidad competente para realizar dicha declaración, pues nuestra función se limita a la recuperación de cartera castigada, a través del servicio de cobro prestado por las casas de cobranza con las cuales se tiene convenio.

Punto 7-8-9: Por todo lo anterior, le informamos que no es procedente acceder de manera favorable a su solicitud de eliminación de información negativa ante las Centrales de riesgo, ya que a fecha 25 de marzo del año 2022, el crédito No. 2443499 del cual es usted Titular, se encuentra castigado y en mora de pagar, con un saldo total pendiente por cancelar de \$1,388,506.76 y el reporte negativo ante las centrales de riesgo cumple con el marco legal.

Así las cosas, y de manera respetuosa lo invitamos a contactar a la casa de cobranza C.E GROUP ABOGADOS Y CONSULTORIAS S.A.S al celular 3214106485, para que realice un acuerdo de pago que se ajuste a sus posibilidades, conservando los términos y condiciones establecidos dentro de la entidad.”

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando presentó el escrito de petición ante la entidad BANINCA al señalar y anexar la información requerida por la peticionaria.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES
ACCIONADA: BANINCA
Radicado: 200014003007-2022-00180-00

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con el medicamento ordenado ha operado el hecho superado.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES en contra de: BANINCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por JEIMMY ELICETH GONZALEZ TORRES en contra de: BANINCA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez